



**JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO DE SINCELEJO – SUCRE**

adm09sinc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Febrero ocho (08) de dos mil veintiuno (2021)

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN N° 70001-33-33-009-**2020-00096-00**
DEMANDANTE: AUGUSTO MEDARDO GONZALEZ MERCADO
DEMANDADO: AGUAS DE LA SABANA-VEOLIA-,
SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS.

Asunto: Inadmisión

1. ASUNTO A DECIDIR

Decide el Despacho sobre la admisión de la demanda de la referencia, cuando encuentra falencias que deben corregirse, por lo que se inadmitirá, conforme se pasa a exponer.

2. ANTECEDENTES

La parte demandante instaura el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, con el fin de que se declare la nulidad de los actos administrativos N° 20181210185231 de diciembre 11 del 2018, N° 20191210006071 de enero 15 del 2019, N°20191210013401 de febrero 01 del 2019, proferidos en primera instancia por la empresa de servicios públicos domiciliarios AGUAS DE LA SABANA E.S.P.S.A, hoy VEOLIA.

Que se declare la nulidad de la resolución SSPD N° 20198200189765 del 15 de mayo de 2019, proferida en segunda instancia por la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS (Territorial Norte).

Como consecuencia de lo anterior y a manera de restablecimiento del derecho, se exonere al señor AUGUSTO MEDARDO GONZALEZ

MERCADO, del pago de la suma de \$13.142.099, correspondiente a las 97 facturas señaladas por la parte demandada.

Que así mismo y en lugar del pago antes descrito, al demandante solo se le ordene corresponder con el pago de los dos (2) periodos (o facturas) previas al momento en que cesó el mismo, por quien en principio y en su calidad de arrendatario tenía tal obligación.”

3. CONSIDERACIONES

Al demandante le corresponde observar una serie de requisitos formales que debe reunir la demanda al momento de su presentación de acuerdo con la normatividad vigente (art. 162, 163, 165 y 166 de la Ley 1147 de 2011 y Decreto N° 806 de 2020). Por esta razón, el Juez, al recibirla, debe realizar un estudio de la misma para establecer si ésta efectivamente se ajusta a lo exigido en la Ley, para proceder a su admisión.

En caso de no reunir los requisitos, con el fin de evitar futuras nulidades y lograr el saneamiento del proceso, el juez cuenta con la facultad de inadmitirla, exponiendo los defectos formales de que adolece, para que el demandante los subsane en el término de diez (10) días, so pena de rechazo, tal precisión se desprende de lo contemplado en los artículos 169 y 170 de la Ley 1437 de 2011.

Poderes: El artículo 74 del CGP, dispone que el poder especial para efectos judiciales requiere presentación personal. Al tiempo, permite que se otorgue a través de mensaje de datos con firma digital:

“ARTÍCULO 74. PODERES. Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.

El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento. El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario. Las sustituciones de poder se presumen auténticas.

Los poderes podrán extenderse en el exterior, ante cónsul colombiano o el funcionario que la ley local autorice para ello; en ese

último caso, su autenticación se hará en la forma establecida en el artículo 251.

Cuando quien otorga el poder fuere una sociedad, si el cónsul que lo autentica o ante quien se otorga hace constar que tuvo a la vista las pruebas de la existencia de aquella y que quien lo confiere es su representante, se tendrán por establecidas estas circunstancias. De la misma manera se procederá cuando quien confiera el poder sea apoderado de una persona.

Se podrá conferir poder especial por mensaje de datos con firma digital.

Los poderes podrán ser aceptados expresamente o por su ejercicio.”

Ley 527 de 1999 artículo 2º literal a) define el mensaje de datos como la “información generada, enviada, recibida, almacenada o comunicada por medios electrónicos, ópticos o similares, como pudieran ser, entre otros, el Intercambio Electrónico de Datos (EDI), Internet, el correo electrónico, el telegrama, el télex o el telefax”.

En cuanto a la posibilidad de conferir poder a través de mensaje de datos, el artículo 5 del Decreto N° 806 de 2020, reiteró lo dispuesto en el artículo 74 del CGP, agregando que puede hacerse sin firma manuscrita o digital y no requiere presentación personal o reconocimiento.

“Artículo 5. Poderes. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.”

Revisado el libelo introductorio, observa el Despacho que:

-El extremo activo debe expresar con precisión y claridad lo que se pretenda e identificar adecuadamente el acto administrativo demandado, en virtud de lo consagrado en los artículos 162, numeral 2º y 163 de la Ley 1437 de 2011. También, se debe aportar

copia del acto acusado con las constancias respectivas, conforme lo señala el artículo 166 de la ley en mención.

La parte demandante pretende la nulidad de los actos administrativos N° 20181210185231 del 11 de diciembre de 2018, N° 20191210006071 del enero 15 de 2019, N°20191210013401 del 1° de febrero de 2019, expedidos por AGUAS DE LA SABANA E.S.P.S.A, hoy VEOLIA, así como también, de la Resolución N° 20198200189765 del 15 de mayo de 2019, proferida por la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS (Territorial Norte).

Con relación a la decisión administrativa con radicado N°20191210013401 del 1° de febrero de 2019 no se demuestra el agotamiento del recurso de apelación, a pesar de que en la parte resolutive de dicho acto se contempla su procedencia, recurso que su vez es de carácter obligatorio para acceder a la jurisdicción según lo establecido en el inciso 3° del artículo 76 de la Ley 1437 de 2011, en consecuencia, es menester se arrimen al plenario los documentos correspondientes.

Entre los anexos de la demanda se observa el oficio con radicado N° 20191210008091 del 22 de enero de 2019, a través del cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra el oficio con radicado N° 20181210185231 del 11 de diciembre de 2018, confirmándolo, y se concede el recurso de apelación presentado de manera subsidiaria, no obstante dicha decisión no se incluye entre los actos acusados, por lo que de conformidad con el artículo 163 de la Ley 1437 de 2011, se entenderá demandada.

De acuerdo con lo antepuesto, también se solicita al extremo activo allegue la constancia notificación o ejecución de cada uno de los actos acusados.

-En cuanto al poder conferido por el demandante al profesional del derecho, se observa que en dicho mandato no consta la presentación personal por parte de quien confiere el poder, en consecuencia, debe aportarse el poder con alguna de las opciones previstas por la ley, es decir, con la respectiva presentación personal, o en su defecto, el mensaje de datos donde el demandante autorizó al Dr. NESTOR JOSÉ MENCO ANAYA, para actuar en el

presente proceso. Se advierte que el poder debe guardar concordancia con las pretensiones de la demanda.

De acuerdo con lo expuesto, se procederá a la inadmisión de la demanda, por lo que el extremo activo deberá subsanar lo dicho, durante el lapso legal establecido para ello. No hacerlo, u hacerlo extemporáneamente, genera el rechazo de la demanda.

En consecuencia, se

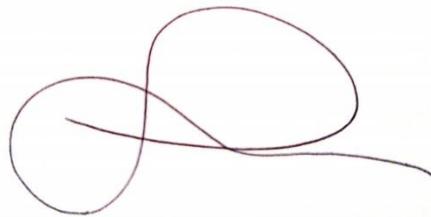
RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, presentada por AUGUSTO MEDARNO GONZALEZ MERCADO, contra AGUAS DE LA SABANA-VEOLIA-, SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS, según lo expuesto.

SEGUNDO: Concédase a la parte actora un plazo de diez (10) días, contados a partir de la notificación de este auto, para que dé cumplimiento a lo dicho en la parte motiva de este proveído, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



SILVIA ROSA ESCUDERO BARBOZA

JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
SINCELEJO-SUCRE

Por anotación en ESTADO No 006, notifico a las partes de la providencia anterior, hoy 09 de febrero de 2021, a las 8:00 a.m.

LA SECRETARIA

Firmado Por:

SILVIA ROSA ESCUDERO BARBOZA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 009 SIN SECCIONES ADMINISTRATIVO DE SINCELEJO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3c579a6106df1b53116a65574eaef4cd8fe08f1d994d441fbe1be0e4495606ab**

Documento generado en 08/02/2021 02:29:56 PM